

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, con el informe que la parte demandante aporta el registro civil de defunción del demandado para probar su fallecimiento.

Supía, Caldas, 23 de septiembre de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SUPIA-CALDAS**

INTERLOCUTORIO No 754

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JUVENAL DE JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ  
Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00213-00

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar aunque no concorra al proceso.

Lo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: “Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna

alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor JUVENAL DE JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ falleció el día 29 de octubre de 2020, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de **TREINTA (30)** días, siguientes a la notificación de este auto, aporte el nombre de los sucesores procesales del causante, con sus correspondientes direcciones de notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de dicha cautela.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaría, por el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 151 del 24 de septiembre de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**